



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25899 31 05 001 2021 00138 02**

Marco Iván Tinjacá Canasto vs. Productos Químicos Panamericanos

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra el auto proferido el 20 de enero de 2022, mediante el cual se negó una nulidad propuesta por la parte demandada; igualmente se referirá a la apelación concedida a la parte demandante respecto de la decisión tomada en el mismo proveído, mediante el cual resolvió dese por no reformada la demanda, proferidos por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso laboral de la referencia.

### **Antecedentes**

**1. Cuestión preliminar.** Previo a efectuar pronunciamiento de fondo, delantadamente debe tenerse en cuenta que, en el auto emitido el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, en punto a la posibilidad de presentar reforma de la demanda, el despacho en el núm. 2º de ese proveído, resolvió “dese por no reformada la demanda”, al considerar que el extremo activo no hizo uso de esa posibilidad dentro del término legal.

Así las cosas, partiendo del principio de taxatividad en materia del recurso de apelación frente a los autos, se tiene que esa decisión, no enmarca dentro del numeral 1º del artículo 65 del CPT y de la SS, que habla acerca de su procedencia frente al “*que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*” lo que aquí no ocurrió, pues la parte demandante en ningún momento presentó



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

reforma del libelo, respecto de la cual la juzgadora de instancia la hubiese rechazado, circunstancia única que es susceptible de este medio de impugnación.

De acuerdo con lo dicho, se deja sin valor ni efecto el auto de 28 de marzo de 2022, que admitió el recurso formulado por la parte demandante, para en su lugar declararlo inadmisibile, dada su inapelabilidad.

Superado lo anterior, la Sala aborda el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de 20 de enero de 2022, mediante el cual se negó la nulidad por indebida notificación propuesta por dicho extremo de la litis, con base en los siguientes,

#### **Antecedentes:**

1.- El demandante presentó demanda ordinaria laboral, con el fin de que se declare que ingresó a laborar para la empresa demandada el 7 de junio de 1976, que no ha sido levantado el fuero sindical que lo cobija al estar afiliado a Sintraproquipa, que es miembro de la Comisión Estatutaria de Reclamos de la citada organización sindical, que la pasiva no ha cancelado los aportes a pensión, conforme al acuerdo transaccional general que se suscribió el 1º de octubre de 2015, como tampoco le reajustó el salario con base en el citado acuerdo.

2.- Correspondió el conocimiento de este asunto al juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien por auto de 24 de junio de 2021 inadmitió la demanda, la cual fue subsanada en tiempo, por lo que mediante proveído de 29 de julio siguiente, la admitió y como se acreditó el envío electrónico a la pasiva de la demanda, sus anexos y la subsanación, dispuso que la notificación personal al extremo demandado se limitaba a la remisión del auto admisorio, de conformidad con el artículo 6º, inc. 5º del Decreto 806 de 2020, señalando además que se tenía por surtida la notificación personal transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, comenzando a correr los términos para contestar la demanda al día siguiente, de acuerdo al artículo 8º, inc. 3º ib..



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

3.- Mediante auto de 16 de septiembre de 2021 la jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, se declaró impedida para continuar conociendo del asunto, al haber formulado el demandante en su contra una queja disciplinaria; este Tribunal declaró infundado el mencionado impedimento.

4.- El apoderado de la parte demandada, en escrito remitido el 18 de noviembre de 2021 al correo electrónico del juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, formuló incidente de nulidad por indebida notificación, al considerar que se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el núm. 8º del artículo 133 del CGP, dado que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 202, toda vez que mediante correo electrónico de 4 de octubre de 2021 *“intentó notificar”* a la demandada, aportando copia del auto admisorio de la demanda y del escrito de subsanación del libelo, pero al revisar la documentación, únicamente acompañó el mentado auto admisorio, que *“solamente aparece un documento que corresponde a un memorial informativo de la subsanación de la demanda, a pesar de indicar que en un solo escrito allegaba la demanda subsanada junto con las pruebas escaneadas en el orden correcto”*, omitiendo por lo tanto allegar de manera completa la demanda, con sus anexos y el escrito de subsanación del libelo; agrega que efectuadas las validaciones en los estados observó que en auto de 16 de septiembre de 2021, la juzgadora de instancia se declaró impedida para seguir conociendo de la actuación, omitiendo la parte actora informar dicha situación a la pasiva. Conforme con lo anterior considera que se presenta una vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y de contradicción de la pasiva, por lo que debe accederse a su pedimento de decretar la nulidad por indebida notificación.

5.- En auto de 25 de noviembre de 2021, la titular del despacho resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en cuanto declaró infundado el impedimento, ordenó continuar con el conocimiento del asunto, admitió la nulidad propuesta por la parte demandada, dispuso correr traslado a la parte demandante del incidente de nulidad y le reconoció personería al apoderado de la pasiva.

6.- En el término de traslado, la apoderada de la parte demandante, pidió que se negara el incidente propuesto, bajo el argumento que la notificación personal a



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

la parte demandada se surtió legalmente conforme a los términos consagrados en el Decreto 806 de 2020. En primer lugar, aduce que la demandada no le remitió el escrito de nulidad, desconociendo lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 y en segundo lugar, de cara al incidente en mención, señala que el 12 de marzo de 2021 puso en conocimiento de la demandada la demanda junto con sus anexos remitiéndola al correo electrónico [notificacionesjudiciales@pqp.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@pqp.com.co), que el comprobante de envío lo adjuntó con la demanda radicada en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante correo electrónico, que el citado juzgado admitió el libelo el 29 de julio de 2021 y dado que se acreditó el envío aludido, ordenó que la notificación personal a la pasiva se limitaba a la remisión del auto admisorio de la demanda, agrega que el 4 de octubre siguiente, realizó la notificación a la entidad demandada, como lo dispuso el juzgado, que además la parte demandada conoce el correo electrónico del juzgado y el de ella, por lo que bien pudo pedir el escrito de la demanda y sus anexos si los hubiere necesitado para contestarla. Y acompaña como pruebas el comprobante de envío del escrito de la demanda y anexos de 12 de marzo de 2021, del auto admisorio de la demanda de 29 de julio de 2021, comprobante de la notificación de 4 de octubre siguiente y el comprobante de envío de su escrito a la pasiva.

7.- La Jueza del conocimiento por auto de 20 de enero de 2022, negó la nulidad propuesta por la pasiva, tras considerar que se encuentra acreditado el envío el 12 de marzo de 2021 por parte del demandante a la entidad demandada, de la demanda y anexos, de tal suerte que se cumplió lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, sin que se haya vulnerado el derecho de defensa, ni el debido proceso al extremo demandado. Añade que, como el 4 de octubre siguiente, la parte actora para efectos de la notificación, le remitió a la pasiva el auto admisorio de la demanda, quien guardó silencio, tuvo por no contestada la demanda.

8.- Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación, tras considerar que la apoderada de la parte demandada cuando intentó notificar a la pasiva mediante correo electrónico de 4 de octubre de 2021, remitió solo el auto admisorio de la demanda, más no el escrito de subsanación del libelo y las pruebas, lo que va en contra del debido proceso de la accionada, añade que la subsanación de la



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

demanda es una pieza procesal importante, por lo que resulta ligera la argumentación del juzgado en el sentido que se cumplió cabalmente la notificación, sin que se hubiese referido a su argumentación en cuanto a la ausencia de poder conocer la mentada subsanación, lo que era indispensable para tener conocimiento integral de los hechos, pretensiones, argumentos y pruebas de la demanda y poder ejercer el derecho de defensa y de contradicción, como lo enseña la Corte Constitucional en sentencia C-783 de 2004, por lo que, insiste, se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el núm. 8º del art. 133 del CGP, además se desconoció el art. 41 del CPT y de la SS., incluso se configura la nulidad del artículo 29 de la Constitución Política.

9.- Mediante auto de 3 de marzo de 2022, en lo que interesa para resolver, la jueza del conocimiento no repuso el auto recurrido, bajo el argumento que el actor acreditó que a la parte demandada le remitió la demanda junto con anexos el 12 de marzo de 2021, a su correo electrónico donde se surten notificaciones, en el mismo día también lo acompañó al juzgado, por ende se cumplió su objetivo, sin que se hubiera vulnerado el derecho de defensa de la accionada y el auto admisorio para la notificación lo envió esa parte el 4 de octubre de 2021, por ende surtió todos los efectos, sin que se hubiese vulnerado el derecho de defensa o el debido proceso a la accionada y concedió el recurso de apelación, tema del que se ocupa esta Sala.

10.- **Alegatos de Conclusión:** En el término de traslado solo la parte demandada presentó alegaciones de segunda instancia, ratificándose en lo argumentado en su medio de impugnación.

### **Consideraciones:**

El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en los numerales 5º y 6º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPT y de la SS, el problema jurídico que abordara la sala se concreta a determinar si en el presente caso se surtió en debida forma la notificación personal al



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

demandado del auto admisorio de la demanda, en los términos consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, como lo consideró la juzgadora de instancia, o si por el contrario, como lo opone el apelante, no se cumplió de manera integral tal acto de enteramiento, al no haberse remitido con el auto admisorio de la demanda, el escrito de subsanación del libelo gestor.

Lo primero por decir, es que, de conformidad con lo establecido por nuestra corporación de cierre, en el estudio de las nulidades procesales tienen aplicación los principios de taxatividad y especificidad, lo que se traduce en que únicamente se puede invocar las causales contempladas en la Ley, y en los eventos en que deba preservarse el debido proceso de las partes. (CSJ SL2768-2021 Rad. 82386 del 12 de mayo del 2021)

El artículo 133 del CGP aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS., consagra las nulidades procesales y el núm. 8º señala que se configura tal causal, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Por su parte el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

Cumple indicar que la Corte Constitucional en sentencia C-420/20, declaró exequible este artículo, excepto el inciso 3º, que lo declaró condicionalmente exequible, en el entendido que el término allí consagrado empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

El artículo 6° ib., estatuye que “(...) *el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación ...*” (Resaltado añadido).

En este asunto quedó acreditado que la parte demandante cuando radicó la demanda, el 12 de marzo de 2021, si bien no fue de manera simultánea, el mismo día le remitió a la entidad demandada el libelo y sus anexos al correo electrónico [notificacionesjudiciales@pgp.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@pgp.com.co), dicho comprobante de envío fue aportado al juzgado con la demanda, de lo que se infiere que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 8° del Decreto 806/20.

Luego, por auto de 24 de junio siguiente, el juzgado inadmitió la demanda para que se aportaran unas documentales que fueron relacionadas, pero no allegadas, agrega que “*Comoquiera que se aporta la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida (art. 6° inciso 4° Decreto 806 de 2020).*”

La parte demandante subsanó la demanda, en los términos esgrimidos por el Juzgado y allegó el comprobante de envío de la subsanación al correo electrónico de la pasiva el día 29 de junio de 2021, como obra a folio 203 del archivo 08 del expediente digital, por lo que, mediante auto de 29 de julio de 2021 el despacho judicial admitió la demanda y comoquiera que se acreditó la remisión a la pasiva de la demanda, sus anexos y la subsanación, ordenó: “*La notificación personal se limita al envió del presente auto admisorio al aquí demandado. (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020)*”, señalando además que dicha notificación se tiene por realizada transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje, comenzando a contarse los términos para que la pasiva conteste el libelo (art. 8°, inc. 3° del Decreto 806 de 2020).

La parte demandante el 4 de octubre siguiente, procedió a surtir la mentada notificación a la pasiva, en los términos dispuestos por el juzgado y al efecto al mismo correo electrónico de la entidad demandada, procedió a remitirle el auto admisorio de la demanda y si bien menciona que también aporta la subsanación del libelo y anexos, respecto de lo cual dice el apelante que no fueron recibidos, lo cierto



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

es que esa actuación ya había surtida, dese el 29 de junio de 2021, en los términos señalados anteriormente.

Así las cosas, no le asiste razón al impugnante, ya que si bien se duele del no acompañamiento de la mentada subsanación el 4 de octubre de 2021, cuando mediante correo electrónico le fue remitido el auto admisorio de la demanda, quedando surtida la notificación aludida, ello no era necesario por la sencilla razón que desde el 29 de junio de 2021, como quedó visto, la parte actora ya había cumplido con dicho requisito, por ende en ningún momento se le vulneró su derecho de defensa, incluso vale tener en cuenta que la parte demandada tenía la posibilidad de ingresar mediante los medios tecnológicos al correo del juzgado, en el evento que requiriera revisar cualquier documento, en ese sentido incluso así se refirió la apoderada del actor al descorrer el traslado de la nulidad, señalando que dio cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, lo que en verdad quedó evidenciado y que además la pasiva conoce el correo del juzgado, por ende pudo pedir el escrito de demanda con los anexos respectivos de haberlos requerido para dar contestación al libelo, concluyendo que la notificación se hizo en debida forma.

Conforme con lo dicho, no se configuró la mentada causal de nulidad por indebida notificación consagrada en el artículo 8º del citado art. 133, del CGP, como tampoco se conculcó el artículo 29 de la Constitución Política, ni ninguna otra normativa, que tenga como consecuencia nulitar la actuación, toda vez que en ningún momento se conculcó el debido proceso así como el derecho de defensa y contradicción al extremo demandado, por lo que se confirmará el auto apelado.

Ante la improsperidad de recurso se condena en costas de esta instancia a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca,



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Resuelve:**

**Primero: Dejar** sin valor ni efecto el auto proferido en esta instancia el 28 de marzo de 2022, en punto a la admisión del recurso de apelación presentado por la parte demandante, en consecuencia, **se declara inadmisibles tal recurso de apelación**, formulado por la parte actora, en contra del numeral tercero del auto de 20 de enero de 2022, mediante el cual el juzgado de primera instancia resolvió “*Dese por no reformada la demanda*”, acorde con lo considerado.

**Segundo: Confirmar** el auto apelado emitido el 20 de enero de 2022, mediante el cual se negó la nulidad formulada por la parte demandada, acorde con lo motivado.

**Tercero:** Costas a cargo del demandado, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

**Cuarto:** Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Magistrado